

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas**

(2002/C 227 E/15)

COM(2002) 279 final — 2002/0122(COD)

*(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

tipos de sociedades creados a escala nacional después de la adopción de la Directiva.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra g) del apartado 2 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros <sup>(1)</sup>, establece los requisitos relativos a la divulgación obligatoria de una serie de actos e indicaciones por parte de las sociedades limitadas.
- (2) En el contexto de la cuarta fase del proceso de simplificación de la legislación en el mercado interior (SLIM) iniciado por la Comisión en octubre de 1998, un Grupo de trabajo sobre el derecho de sociedades publicó en septiembre de 1999 un informe sobre la simplificación de la primera y la segunda Directiva sobre derecho de sociedades, que contenía ciertas recomendaciones <sup>(2)</sup>.
- (3) La modernización de la Directiva 68/151/CEE en la línea establecida en estas recomendaciones no sólo contribuiría a resolver el importante objetivo de que las partes interesadas pudieran acceder con mayor facilidad y rapidez a la información de las sociedades, sino que también simplificaría de manera importante los requisitos de divulgación impuestos a las sociedades.
- (4) Debe ampliarse la lista de sociedades cubiertas por la Directiva 68/151/CEE para tener en cuenta los nuevos
- (5) Desde 1968 se han adoptado varias Directivas destinadas a armonizar los requisitos aplicables a determinados tipos de sociedades, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de empresas, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado <sup>(3)</sup>, la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, sobre el derecho de sociedades, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado <sup>(4)</sup>, la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(5)</sup>, y la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros <sup>(6)</sup>. Las referencias de la Directiva 68/151/CEE a los documentos contables cuya divulgación se requiere de conformidad con las citadas Directivas deberán actualizarse en consecuencia.
- (6) En el contexto de la modernización que se persigue, las sociedades deberían poder elegir el archivado de sus actos e indicaciones obligatorios en papel o por medios electrónicos. Las partes interesadas deberían poder obtener una copia de estos actos e indicaciones en papel y por medios electrónicos.
- (7) Los Estados miembros deberían tener la opción de decidir si el boletín nacional, designado para la divulgación de actos e indicaciones obligatorios, debe estar en papel o en formato electrónico, o divulgar esta información por medios igualmente eficaces.
- (8) Debería mejorarse el acceso transfronterizo a la información de las sociedades, permitiendo, además de la divulgación obligatoria en una de las lenguas permitidas en el Estado miembro de la sociedad, el registro voluntario de los actos e indicaciones en otras lenguas. Estas traducciones deben ser fiables para los terceros que actúen de buena fe.

<sup>(1)</sup> DO L 65 de 14.3.1968, p. 8, tal como fue modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

<sup>(2)</sup> Véase el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Resultados de la cuarta fase de SLIM, 4 de febrero de 2000 [COM(2000) 56 final].

<sup>(3)</sup> DO L 222 de 14.8.1978, p. 11, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/65 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 18.7.1983, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE.

<sup>(5)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE.

<sup>(6)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- (9) Es importante aclarar que la declaración de los datos obligatorios enumerados en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE debe efectuarse en todas las cartas y hojas de pedido, ya sean en papel o en cualquier otro medio. A la luz de los avances tecnológicos, es también apropiado establecer que estas declaraciones se efectúen en todo sitio Internet de la sociedad.
- (10) La Directiva 68/151/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 68/151/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado del modo siguiente:
- a) el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En Francia:
- la société anonyme, la société en commandite par actions, la société à responsabilité limitée, la société par actions simplifiée;»
- b) el sexto guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En los Países Bajos:
- de naamloze vennootschap, de commanditaire vennootschap op aandelen, de besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid;»
- c) el noveno guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En Dinamarca
- aktieselskab, kommanditaktieselskab, anpartsselskab;»
- 2) El artículo 2 queda modificado del modo siguiente:
- a) La letra f) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «f) los documentos contables por cada ejercicio presupuestario, que deben publicarse de conformidad con las Directivas 78/660/CEE (\*), 83/349/CEE (\*\*), 86/635/CEE (\*\*\*) y 91/674/CEE (\*\*\*\*) del Consejo.

b) Se suprime el apartado 2.

- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 3

1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central o bien en un registro mercantil o registro de sociedades, por cada una de las sociedades inscritas.

2. Todos los actos y todas las indicaciones que se sometan a la publicidad en virtud del artículo 2 se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro; el objeto de las transcripciones al registro deberá aparecer en todo caso en el expediente.

Los Estados miembros se asegurarán de que el archivado por parte de las sociedades de los actos e indicaciones que deban divulgarse de conformidad con el artículo 2, pueda realizarse por medios electrónicos a partir del 1 de enero de 2005. Además, a partir del 1 de enero de 2005, los Estados miembros podrán imponer a todas las sociedades -o a las de determinada categoría- la realización por medios electrónicos de todos estos actos o indicaciones -o a los de determinada categoría.

Todos los actos y todas las indicaciones mencionadas en el apartado 2 que se archiven a partir del 1 de enero de 2005, ya sea en papel o en formato electrónico, se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro, en formato electrónico. A tal fin, los Estados miembros se asegurarán de que todos los actos e indicaciones archivados en papel se convierten al formato electrónico para su registro a partir del 1 de enero de 2005.

Los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 que hayan sido archivados en papel hasta el 31 de diciembre de 2004 no deberán ser convertidos automáticamente al formato electrónico por el registro. No obstante, los Estados miembros deberán asegurarse de que se convierten al formato electrónico por su registro si así se solicita con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el apartado 3.

3. Previa solicitud, deberá poder obtenerse una copia íntegra o parcial de los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2. A partir del 1 de enero de 2005 podrán presentarse al registro solicitudes en papel o por medios electrónicos, a elección del solicitante.

A partir del 1 de enero de 2005, las copias mencionadas en el primer párrafo deberán obtenerse del registro en papel o en formato electrónico, a elección del solicitante, independientemente de si los actos e indicaciones han sido archivados antes o después del 1 de enero de 2005. Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que todos los actos e indicaciones -o los de determinada categoría- que hayan sido archivados en papel hasta el 31 de diciembre de 2004 no podrán obtenerse del registro en formato electrónico si han sido archivados antes de un período declarado que preceda a la fecha de solicitud al registro. Dicho período declarado no podrá ser inferior a 10 años.

(\*) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

(\*\*) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

(\*\*\*) DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

(\*\*\*\*) DO L 374, de 31.12.1991, p. 7.»

El precio de la obtención de una copia de todos o de parte de los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2, ya sean en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior al costo administrativo correspondiente.

Las copias en papel entregadas serán certificadas "conformes", a menos que el solicitante renuncie a esta certificación. Las copias electrónicas entregadas no serán certificadas "conformes", a menos que el candidato pida explícitamente tal certificación.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la certificación de las copias electrónicas garantiza la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido, mediante una firma electrónica avanzada en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (\*).

4. Los actos y las indicaciones que se mencionan en el apartado 2 serán objeto, de una publicación íntegra o en extracto, o bien bajo la forma de una mención que señale el depósito del documento en el expediente o su transcripción en el registro en el boletín nacional designado por el Estado miembro. El boletín nacional designado al efecto puede estar en formato electrónico.

Los Estados miembros podrán optar por sustituir la publicación en el boletín nacional por medios igualmente efectivos, lo cual exigirá el empleo de un sistema tal que permita acceder a la información en orden cronológico a través de una plataforma electrónica central.

5. Los actos e indicaciones no serán oponible frente a terceros por la sociedad hasta después de la publicación mencionada en el apartado 4, salvo si la sociedad demuestra que estos terceros ya tenían conocimiento de los mismos.

No obstante, para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su divulgación, estos actos e indicaciones no serán oponible frente a terceros que demuestren la imposibilidad de haber tenido conocimiento de los mismos.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier discordancia entre el contenido de lo publicado de conformidad con el apartado 4 y el del registro o expediente.

No obstante, en caso de discordancia, no podrá oponerse a terceros el texto publicado de conformidad con el apartado 4; éstos, sin embargo, podrán invocarlos, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento del texto recogido en el expediente o transcrito al registro.

7. Los terceros podrán valerse siempre de los actos e indicaciones cuyas formalidades de publicidad aun no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto.

8. A efectos del presente artículo, la expresión "por medios electrónicos" significará que la información se envía desde la fuente y se recibe en su destino mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.

(\*) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.»

4) Se añade el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis

1. Los actos e indicaciones que deben divulgarse en virtud del artículo 2 se redactarán en una de las lenguas permitidas de acuerdo con el régimen lingüístico aplicable en el Estado miembro en que la sociedad tiene su domicilio social.

2. Además de la divulgación obligatoria mencionada en el apartado 1, los Estados miembros permitirán que los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 se divulguen, de conformidad con el artículo 3, en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Los Estados miembros podrán establecer que la traducción de los citados actos e indicaciones sea autenticada.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que el acceso electrónico se facilita en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad en las que se hayan divulgado tales actos e indicaciones.

3. Además del requisito obligatorio en virtud del apartado 1 y de la publicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros podrán permitir que los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 se publiquen en otra lengua o lenguas, de conformidad con el artículo 3.

Los Estados miembros podrán disponer que la traducción de los citados actos e indicaciones sea autenticada.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre los actos e indicaciones, divulgados de conformidad con el apartado 1, y su traducción, divulgada de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3.

Sin embargo, en casos de discrepancia, la traducción divulgada de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3 no será oponible frente a terceros; éstos, sin embargo, podrán invocarlos, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento de la versión divulgada con arreglo al apartado 1.»

5) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros prescribirán que las cartas y hojas de pedido, tanto si están en papel como en cualquier otro soporte, lleven las siguientes indicaciones:

- a) la información necesaria para identificar el registro ante el que se haya abierto el expediente mencionado en el artículo 3, así como el número de inscripción de la sociedad en dicho registro;
- b) la personalidad jurídica de la sociedad, su domicilio social y, en su caso, el estado de liquidación en que se encuentra.

Si en estos documentos se hiciera mención al capital de la sociedad, la indicación deberá referirse al capital suscrito y desembolsado.

Los Estados miembros prescribirán que cualquier sitio Internet de la sociedad contenga, por lo menos, los datos mencionados en el primer párrafo y, si procede, la referencia del capital suscrito y abonado.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán sanciones apropiadas para los supuestos de:

- a) no divulgación de los documentos contables requeridos de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 2;
- b) la omisión en los documentos comerciales o en el sitio Internet de la sociedad de los datos obligatorios mencionados en el artículo 4.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

---